

ACORDADA 70/2026

Los señores Jueces del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia que suscriben la presente,

CONSIDERARON:

El Dr. Javier Darío Muchnik dijo:

I.- Que el Consejo de la Magistratura de la Provincia llevó adelante el concurso destinado a cubrir el cargo de Jueza de Primera Instancia de Familia y Minoridad N° 1 del Distrito Judicial Sur, conforme las atribuciones conferidas por los artículos 142 y 161 de la Constitución Provincial y la Ley Provincial N° 8.

II.- Que mediante acordada N.º 674/2026 dicho órgano propuso para ocupar el referido cargo a la Mg María Elena Guerrero, DNI N.º 31.151.394.

III.- Que mediante acordada STJ N.º 24/2026 este Superior Tribunal de Justicia valoro la ausencia de parámetros objetivos que permitan justificar la propuesta efectuada, con relación a las candidatas seleccionadas para la última ronda de votación, señalando que, en relación con la propuesta para cubrir el cargo de juez correccional, ante la paridad de antecedentes se debía aceptar la elección efectuada y avanzar en el nombramiento.

Se explicó allí, con cita del precedente “*Agostino*”, que la ausencia de elementos objetivos que permitan conocer la evaluación que se hizo de la candidata (hecho este de naturaleza incontrastable), no permitía justificar suficientemente la propuesta y que la diferencia ostensible de antecedentes tampoco fue explicada satisfactoriamente en la fundamentación del acto de propuesta, al momento de elegir una candidata como la más idónea para el cargo, frente a otras que contaban con mayores antecedentes específicos (laborales y académicos), vinculados con el fuero de familia y minoridad -v. Acordada STJ 24/2026, considerando VIII-.

Se afirmó, asimismo, que este Poder del Estado realizó una ponderación axiomática de funciones y atribuciones constitucionalmente fijados,

con el objetivo de resguardar aquellas que resultan relevantes para asegurar la actividad, tanto del Superior Tribunal de Justicia como del Consejo de la Magistratura, de modo de obtener un adecuado equilibrio que preserve el debido funcionamiento institucional. En dicho cometido se resaltó que el procedimiento hasta el momento imperante no otorgaba por sí mismo pautas objetivas de valoración y, por tanto, la fundamentación del acto se yergue como necesario sustento para explicar el resultado que motiva la propuesta.

Con dicha acordada no se buscaba cuestionar la elección efectuada por el Consejo de la Magistratura, sino exigir fundamentos de sus decisiones en aras del principio republicano de gobierno. Dicho con otras palabras, nunca se puso en discusión o debate que quien se encarga de seleccionar, elegir y luego proponer resulta ser exclusivamente el Consejo, solo que, al momento de hacerlo, frente a la orfandad de datos objetivos, contando únicamente con los antecedentes curriculares de los candidatos debía explicarse razonablemente la decisión.

IV.- Que, en respuesta el Consejo de la Magistratura, en un primer momento dictó un acto de insistencia con un plazo que claramente desorbita su ámbito de competencia y que arrastro, por obvias y evidentes razones la misma inconsistencia referida. Finalmente instrumento la acordada 647, en la que se tomó referencia de la reunión realizada en este Superior Tribunal de Justicia y dictó la acordada N.º 693/2026, mediante la cual amplió los fundamentos de la propuesta originalmente formulada.

En dicha decisión destacó especialmente el desempeño de María Elena Guerrero durante la entrevista personal realizada ante su seno, la claridad y solvencia de la propuesta de gestión presentada, su capacidad de planificación, visión estratégica y conocimiento de los desafíos propios del fuero atinente.

Asimismo, valoró la solidez de los conocimientos jurídicos acreditados en el examen escrito, la adecuada fundamentación de las respuestas brindadas y la correcta aplicación de la normativa y principios jurídicos pertinentes.

Que el Consejo de la Magistratura ponderó además la trayectoria profesional desarrollada por la postulante durante más de trece años en el ámbito específico del derecho de familia, destacando su intervención en procesos vinculados con vínculos filiales, regímenes de cuidado, alimentos, violencia familiar y protección de personas en situación de vulnerabilidad.

Se consideró particularmente relevante la experiencia adquirida a través del ejercicio profesional, por cuanto, se indicó, proporciona un conocimiento directo de las necesidades de los justiciables, de las dificultades prácticas del sistema judicial y de las consecuencias concretas que las decisiones jurisdiccionales producen en la vida de las personas.

Que también se valoró la experiencia institucional desarrollada por la postulante en distintos ámbitos del Estado, circunstancia que, para el Consejo, evidencia aptitudes para la coordinación de equipos interdisciplinarios, la interacción interinstitucional y la gestión de problemáticas complejas, competencias especialmente relevantes para el adecuado funcionamiento de un juzgado con competencia en materia de familia y minoridad.

V.- Que este Superior Tribunal estima oportuno reiterar que las observaciones formuladas mediante la Acordada STJ N.º 24/2026 mantienen plena vigencia y constituyen una expresión legítima de las atribuciones que la Constitución le asigna en materia de designación de magistrados.

En aquella oportunidad se destacó que el sistema constitucional vigente no configura una mecánica automática entre la propuesta efectuada por el Consejo de la Magistratura y el acto de designación a cargo de este estrado, sino un esquema de atribuciones concurrentes y complementarias

orientado a asegurar controles recíprocos dentro del procedimiento de selección de magistrados.

Se sostuvo asimismo que la atribución de proponer y la atribución de designar poseen naturaleza jurídica diversa y responden a funciones institucionales diferenciadas, circunstancia que impide reducir la intervención del Superior Tribunal a una mera actuación formal o protocolar.

Que, en ese marco y por los fundamentos allí desarrollados, el rechazo de la propuesta no respondió a un cuestionamiento a la honorabilidad, capacidad profesional o condiciones personales de María Elena Guerrero, como no podía ser interpretado de otra manera, ni importó una sustitución de los criterios de mérito utilizados por el Consejo de la Magistratura para arribar a su decisión.

Por el contrario, la preocupación institucional expresada por este Tribunal estuvo exclusivamente vinculada con la insuficiente fundamentación de la propuesta elevada y con la ausencia de elementos que permitieran comprender adecuadamente las razones por las cuales la postulante había resultado preferida frente a otras que exhibían objetivamente mayores antecedentes académicos y una trayectoria funcional más directamente vinculada con el cargo concursado.

VI.- La Alta responsabilidad que supone para este poder del Estado tener a su cargo la designación de los magistrados, dado que luego será quién acompañe su trayectoria laboral dentro de la Institución, obliga a establecer los máximos estándares en el ejercicio de la atribución que, sin lugar a duda, le asignó la Constitución. Es axiomático también que quien decide por el perfil de juez propuesto y, por tanto, debe responder ante la comunidad por dicha preferencia resulta ser el órgano de selección. Es por ello que, en atención a potestades concurrentes a los fines de que el perfil

seleccionado responda a los mejores estándares, que este estrado se dispuso a aceptar la mesa de diálogo oportunamente concretada.

No hay punto de conflicto real de atribuciones. Este Superior Tribunal no pretende suplir las competencias del Consejo en orden a la selección de los candidatos -v. considerando VIII de la Acordada 24/2026-, sino exigir el máximo estándar de motivación en un acto tan trascendente como es el que propone una candidata para cubrir un cargo en la magistratura, en línea con el precedente “Agostino”. Es decir, si como en el caso, el Consejo estima pertinente elegir a quien cuenta con menores antecedentes curriculares, pues debe explicar porque decide ello y, en consecuencia, asumir que el perfil elegido resulta el mejor.

La misión constitucional en orden a la selección de los magistrados por parte del Consejo de la Magistratura, si bien hasta el momento, es de tipo discrecional, en ningún caso puede ser arbitraria, en consecuencia, no hay razón de mérito que justifique omitir la explicitación de las razones o motivos que construyeron la decisión adoptada.

Pues como bien lo sostuvo este Tribunal en el precedente “Agostino”: *“Es del caso señalar que, atinadamente, se ha afirmado: ‘...de acuerdo a las constancias de autos, no cabe duda que se seleccionó a quienes, dentro de un margen de apreciación; se consideraron más idóneos, criterio éste que, lógicamente, no puede ser sustituido por el del Juez, toda vez que es el Consejo de la Magistratura el órgano competente a quien se encomienda constitucionalmente la misión de seleccionar a los postulantes a los distintos cargos./ En definitiva, los juicios emitidos por el Consejo de la Magistratura, al implicar tal margen de apreciación discrecional, pueden rotularse como tolerables o admisibles –es decir, una aserción justificada (conf. Sesín, Domingo Juan, ‘Administración Pública. Actividad reglada, discrecional y técnica’, Buenos Aires, 1994, p.247)-cuando a ellos se arriba*

en el marco del debate propio de un órgano colegiado y representativo, y dentro de las opciones posibles y válidas admitidas por el ordenamiento. Mas ello no quita que, dada la naturaleza republicana de dicho alto órgano, se den razones o motivos que justifiquen sus decisiones...' (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, in re 'Mattera, Marta del Rosario c. Consejo de la Magistratura Nacional' resolución 399/01, sentencia de fecha 20/11/2003, publicada en 'La Ley Online' y en 'Colección de Análisis Jurisprudencial Elems. De Derecho Administrativo – Julio Rodolfo Comadira', 1033)” –“Agostino, Gerardo y otros c/ Provincia de Tierra del Fuego –Consejo de la Magistratura- s/ Contencioso Administrativo - Medida Cautelar” Expte. N° 1.863/2006 STJ-SDO, sentencia del 28 de septiembre de 2006, registrada al T° LIX F° 169/188-.

Siguiendo esta línea de razonamiento debe tomarse en cuenta que, como se adelantó, el ejercicio de las potestades discrecionales involucra o supone el cumplimiento de los recaudos reglados del acto, entre los cuales sin lugar a duda se encuentra la motivación.

Se trata de verificar objetivamente la existencia de debida motivación, de sostener la validez del acto ante la presencia de un fundamento plausible, aun cuando no se comparta la decisión o el fundamento utilizado “no guste”.

VII.- Que en la acordada N.º 693/2026 se desarrolló de manera expresa y circunstanciada las razones por las cuales se entendió que María Elena Guerrero reúne condiciones diferenciales que justifican su elección.

Particularmente se valoró su desempeño durante la entrevista personal, la propuesta de gestión presentada, su capacidad de planificación, su experiencia en ámbitos estatales diversos, la aptitud demostrada para interactuar con equipos interdisciplinarios y la visión institucional exhibida respecto de los desafíos propios de la jurisdicción de familia y minoridad.

Que el Consejo de la Magistratura explicitó la importancia asignada a la trayectoria profesional de la postulante en el ejercicio de la abogacía especializada en derecho de familia durante más de trece años.

La fundamentación ampliatoria destacó que dicha experiencia permitió a la postulante intervenir de manera directa en conflictos familiares complejos, procesos de alimentos, cuidado personal, violencia familiar y situaciones de vulnerabilidad, adquiriendo un conocimiento práctico y cotidiano de las problemáticas humanas que constituyen el núcleo esencial de la labor jurisdiccional en la materia.

Se trata de una valoración que, aun cuando pueda diferir de otras posibles aproximaciones, resulta objetiva, razonable y jurídicamente admisible.

Cabe agregar que la experiencia profesional adquirida en el ejercicio independiente de la abogacía constituye una fuente legítima y particularmente valiosa de formación para el desempeño de la magistratura. El contacto directo y cotidiano con los conflictos humanos sometidos a la decisión judicial permite desarrollar capacidades de escucha, comprensión de los problemas sociales, análisis estratégico de los litigios y conocimiento práctico del funcionamiento real del sistema de justicia, competencias que resultan plenamente compatibles con las exigencias constitucionales de idoneidad para el ejercicio de la función jurisdiccional. La valoración efectuada por el Consejo de la Magistratura respecto de tales antecedentes encuentra sustento en parámetros objetivos y razonables que este Tribunal considera jurídicamente atendibles.

VIII.- Que esta explicitación permite comprender el criterio de ponderación seguido por el Consejo de la Magistratura y despeja la duda razonable que motivó la devolución de las actuaciones.

La ampliación efectuada no elimina las diferencias objetivamente existentes entre los antecedentes de las postulantes que participaron de la

instancia final del concurso, pero sí proporciona una explicación concreta acerca de las razones por las cuales el órgano constitucionalmente competente para la selección entendió que determinadas aptitudes profesionales, conocimientos prácticos y experiencias vitales vinculadas con el ejercicio de la abogacía especializada debían recibir una valoración prevalente para la cobertura del cargo.

IX.- Que una vez exteriorizadas dichas razones y encontrándose debidamente explicitado el fundamento de la preferencia adoptada por el Consejo de la Magistratura, corresponde a este Superior Tribunal ejercer la deferencia institucional que impone el diseño constitucional vigente.

En consecuencia, satisfechas las exigencias de motivación cuya ausencia justificó la devolución oportunamente dispuesta, y no advirtiéndose actualmente obstáculos de legalidad o razonabilidad que impidan avanzar con el nombramiento propuesto, corresponde proceder a la designación de María Elena Guerrero para ocupar el cargo propuesto.

X.- Satisfecho el recaudo en orden a la motivación del acto, resulta relevante expresar también que, en la reunión llevada a cabo entre este Tribunal y el órgano de selección, se establecieron consensos comunes para trabajar un proyecto de reglamento de concursos que permita establecer parámetros objetivos para la selección.

Dicho trabajo institucional contempla, entre otros aspectos, el fortalecimiento de los criterios de evaluación de antecedentes, la explicitación de pautas objetivas de ponderación, la adecuada valoración de la experiencia profesional, académica y jurisdiccional de los postulantes, la regulación de las entrevistas personales y el establecimiento de mecanismos que contribuyan a dotar de mayor previsibilidad, transparencia y fundamentación a los procesos de selección de magistrados.

Que, como consecuencia de ello, se aborda otro de los aspectos señalados por este Estrado en la acordada 24/26, iniciando un camino institucional de trabajo colaborativo que aparejará como lógica consecuencia un progreso en el desarrollo institucional.

Que el caso en tratamiento ha permitido visualizar, una vez más, que el actual sistema adolece de pautas que permitan justificar un fundamento apoyado en datos concretos que justifiquen una conclusión mejor ponderada de la idoneidad objetiva. Así la íntima convicción resulta el estándar que insufla la selección, quedando en consecuencia desfasado de la denominación que se atribuye a la convocatoria para cubrir un cargo de magistrado. Por ello, el actual sistema no les permite a los consejeros evaluar a aquellas candidatas que, pese a tener mejores antecedentes, no resultaron elegidas. Solo pueden explicar porque se inclinaron por otro, empero, al no contar con datos duros como puntaje por antecedentes, nota por los exámenes y puntaje por la entrevista, todo queda reducido a una motivación que responde a la íntima convicción de cada uno y con ello se infiere el motivo por el cual no se eligió a otro candidato. Es decir que el sistema le otorga a quien no fue seleccionado un fundamento inferencial y por tanto indirecto, ya que la preferencia debidamente fundada postula, por descarte, que quien no resultó electo no reunió el perfil que para el caso se evaluó.

Que lo expuesto y los fundamentos dados en la anterior acordada del estrado resultan las razones por las que se debe producir rápidamente un cambio en el sistema. No resulta el mejor estándar para evaluar la idoneidad que mandata el artículo 24 de la ley 8 la íntima convicción de los consejeros, aun cuando esta sea explicitada, en tanto es correcto que con ello se cumple mínimamente con la validez del acto, empero siendo que se trata de cubrir cargos no sujetos, salvo excepciones, a requisitos temporales y que se debe poder contribuir a la conformación de un Poder Judicial profesionalizado,

independiente e imparcial, cuanto mejor y más rigurosos los requisitos para ello, mejor será el ejercicio del rol seleccionador y contribuirá en mejor medida a conformar el fundamento del posterior acto de designación.

XI.- Que, por ello, la presente decisión no importa apartamiento alguno de la doctrina establecida por este Tribunal en la acordada STJ N.º 24/2026 ni renuncia a las atribuciones constitucionales allí reivindicadas.

Por el contrario, constituye precisamente su aplicación práctica, en tanto la intervención del Superior Tribunal ha permitido obtener una fundamentación más completa, ajustada evidentemente a los moldes del sistema vigente, reivindicando el “carácter de propuesta” con el que el propio reglamento del Consejo denomina a su final actuación y la responsabilidad del estrado quien está llamado a cumplir, en la especie, no solo un rol de custodio de la juridicidad sino también de impulsor y motivador de los cambios reglamentarios o legales necesarios para fortalecer el sistema. **Así voto.**

El Dr. Carlos Gonzalo Sagastume:

Viene a esta Vocalía la Acordada 693/2026 del Consejo de la Magistratura, por la cual se amplían los fundamentos expuestos en la Acordada 674/2025 respecto a la propuesta de la Dra. María Elena Guerrero para ocupar el cargo de Jueza de Primera Instancia de Familia y Minoridad 1 del distrito judicial sur, con asiento en la ciudad de Ushuaia, en el marco del concurso tramitado por el expediente 103/2025.

Conforme surge de la ampliación efectuada, ese Cuerpo evaluó las competencias personales y profesionales evidenciadas por la nombrada en la entrevista personal, su preparación técnica demostrada en el examen escrito, su experiencia en la labor desempeñada en otros poderes del Estado y su extensa trayectoria en el ejercicio de la profesión específicamente en el fuero de familia; extremos que a su criterio denotan la idoneidad técnica y el perfil adecuado para cubrir el cargo concursado.

De tal suerte, advierto que en esta oportunidad el acto exhibe un análisis concreto de sus antecedentes académicos y experiencia laboral vinculada con el cargo, conforme los parámetros establecidos por el artículo 24 de la ley 8.

Aprecio que con la argumentación desarrollada en la Acordada 693/2026 resulta razonablemente motivada la propuesta de designación de la Dra. Guerrero para ocupar el cargo, toda vez que esta nueva acordada -que ratifica la propuesta- permite rescatar argumentos que arrojan luz sobre la selección efectuada.

Con tales consideraciones, de conformidad con lo previsto por el artículo 142 de la Constitución de la Provincia, estimo corresponde designar a la candidata propuesta en la Acordada 674/2025 y su ampliatoria 693/2026 para cubrir el cargo de Jueza de Primera Instancia de Familia y Minoridad 1 del distrito judicial sur. **Así voto.**

La Dra. María del Carmen Battaini dijo:

I.- Que el Consejo de la Magistratura de la Provincia llevó adelante el concurso destinado a cubrir el cargo de Jueza de Primera Instancia de Familia y Minoridad N° 1 del Distrito Judicial Sur, conforme las atribuciones conferidas por los artículos 142 y 161 de la Constitución Provincial y la Ley Provincial N° 8.

II.- Que mediante acordada N° 674 dicho órgano propuso, para ocupar el referido cargo, a la Mg. María Elena Guerrero, DNI N° 31.151.394.

III.- Que por acordada STJ N° 24/2026, este Superior Tribunal de Justicia valoró la ausencia de parámetros objetivos que permitan justificar la propuesta efectuada, con relación a las candidatas seleccionadas para la última ronda de votación, señalando que, en relación con la propuesta para cubrir el cargo de juez correccional, ante la paridad de antecedentes se debía aceptar la elección efectuada y avanzar en el nombramiento.

Se explicó allí, con cita del precedente “*Agostino*”, que la ausencia de elementos objetivos que permitan conocer la evaluación que se hizo de la

candidata (hecho este de naturaleza incontrastable), no permitía justificar suficientemente la propuesta y que la diferencia ostensible de antecedentes tampoco fue explicada satisfactoriamente en la fundamentación del acto, al momento de elegir una candidata como la más idónea para el cargo, frente a otras que contaban con mayores antecedentes específicos, vinculados con el fuero de familia y minoridad.

Se afirmó, asimismo, que este Poder del Estado realizó una ponderación axiomática de funciones y atribuciones constitucionalmente fijados, con el objetivo de resguardar aquellas que resultan relevantes para asegurar la actividad, tanto del Superior Tribunal de Justicia como del Consejo de la Magistratura, de modo de obtener un adecuado equilibrio que preserve el debido funcionamiento institucional. En dicho cometido se resaltó que el procedimiento hasta el momento imperante no otorgaba por sí mismo pautas objetivas de valoración y, por tanto, la fundamentación del acto se yergue como necesario sustento para explicar el resultado que motiva la propuesta.

Con dicha Acordada no se buscaba cuestionar la elección efectuada por el Consejo de la Magistratura, sino exigir fundamentos de sus decisiones en aras del principio republicano de gobierno.

IV.- Que por Acordada 693, el Consejo de la Magistratura amplió los fundamentos expuestos de la propuesta originalmente formulada.

En dicha decisión destacó especialmente el desempeño de María Elena Guerrero durante la entrevista personal realizada ante su seno, la claridad y solvencia de la propuesta de gestión presentada, su capacidad de planificación, visión estratégica y conocimiento de los desafíos propios del fuero atinente.

Asimismo, valoró la solidez de los conocimientos jurídicos acreditados en el examen escrito, la adecuada fundamentación de las respuestas brindadas y la correcta aplicación de la normativa y principios jurídicos pertinentes.

Que el Consejo de la Magistratura ponderó además la trayectoria profesional desarrollada por la postulante durante más de trece años en el ámbito

específico del derecho de familia, destacando su intervención en procesos vinculados con vínculos filiales, regímenes de cuidado, alimentos, violencia familiar y protección de personas en situación de vulnerabilidad.

Se consideró particularmente relevante la experiencia adquirida a través del ejercicio profesional, por cuanto, se indicó, proporciona un conocimiento directo de las necesidades de los justiciables, de las dificultades prácticas del sistema judicial y de las consecuencias concretas que las decisiones jurisdiccionales producen en la vida de las personas.

Que también se valoró la experiencia institucional desarrollada por la postulante en distintos ámbitos del Estado, circunstancia que, para el Consejo, evidencia aptitudes para la coordinación de equipos interdisciplinarios, la interacción interinstitucional y la gestión de problemáticas complejas, competencias especialmente relevantes para el adecuado funcionamiento de un juzgado con competencia en materia de familia y minoridad.

V.- Que conforme surge de la ampliación efectuada, ese Cuerpo evaluó las competencias personales y profesionales evidenciadas por la nombrada en la entrevista personal, su preparación técnica demostrada en el examen escrito, su experiencia en la labor desempeñada en otros poderes del Estado y su extensa trayectoria en el ejercicio de la profesión, específicamente en el fuero de familia; extremos que a su criterio denotan la idoneidad técnica y el perfil adecuado para cubrir el cargo concursado.

De tal suerte, se advierte que en esta oportunidad el acto exhibe un análisis concreto de sus antecedentes académicos y experiencia laboral vinculada con el cargo, conforme a los parámetros establecidos por el artículo 24 de la Ley 8.

VI.- Que en consecuencia, independientemente de la vigencia de las observaciones formuladas mediante Acordada STJ N° 24/2026, en la Acordada 693 se desarrollaron de manera expresa y circunstanciada las razones por las

cuales se entendió que María Elena Guerrero reúne condiciones diferenciales que justifican su elección.

Se aprecia entonces que, con la argumentación allí desarrollada, resulta razonablemente motivada la propuesta de designación de la Dra. Guerrero para ocupar el cargo, toda vez que esta nueva acordada (que ratifica la propuesta) permite rescatar argumentos que arrojan luz sobre la selección efectuada.

VII.- Que exteriorizado el criterio de ponderación seguido por el Consejo de la Magistratura y explicitado el fundamento de la preferencia adoptada por el Consejo de la Magistratura, se encontrarían satisfechas las exigencias de motivación oportunamente cuestionadas, no advirtiéndose actualmente obstáculos de legalidad o razonabilidad que impidan avanzar con el nombramiento propuesto.

Con tales consideraciones, de conformidad con lo previsto por el artículo 142 de la Constitución de la Provincia, estimo corresponde designar a la Dra. María Elena Guerrero para cubrir el cargo de Jueza de Primera Instancia de Familia y Minoridad N° 1 del Distrito Judicial Sur.

VIII.- Que, por último, en virtud de los consensos comunes establecidos en la reunión llevada a cabo entre este Tribunal y el Órgano de Selección, para trabajar en un proyecto de reglamento de concursos que permita establecer parámetros objetivos para la selección, corresponde remitir al Consejo de la Magistratura la versión actual del proyecto de Reglamento General de Concursos elaborada por este Superior Tribunal de Justicia, como documento de trabajo destinado a contribuir al proceso de elaboración conjunta de un régimen reglamentario orientado al fortalecimiento de la objetividad, transparencia y fundamentación de los procedimientos de selección de magistrados. **Así voto**

Por ello, de conformidad con lo previsto por los artículos 142 y 156 inciso 4 de la Constitución de la Provincia;

ACORDARON:

1º) DESIGNAR Jueza de Primera Instancia de Familia y Minoridad N° 1 del Distrito Judicial Sur a la Dra. María Elena Guerrero, DNI N° 31.151.394, a partir de la fecha de juramento y toma de posesión del cargo.

2º) REMITIR al Consejo de la Magistratura la versión actual del proyecto de Reglamento General de Concursos elaborada por este Superior Tribunal de Justicia, como documento de trabajo destinado a contribuir al proceso de elaboración conjunta de un régimen reglamentario orientado al fortalecimiento de la objetividad, transparencia y fundamentación de los procedimientos de selección de magistrados.

3º) MANDAR se registre, notifique, publique y cumpla.

Con lo que terminó el acto, firmando los señores Jueces del Tribunal, quienes disponen se registre, notifique, publique y cumpla, dando fe de todo ello el señor Secretario de Superintendencia y Administración. El Dr. Ernesto Adrián Löffler no participa de la presente en virtud de lo dispuesto por el art. 11 del Reglamento del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. Se deja constancia de que la Dra. Edith Miriam Cristiano no suscribe la presente en virtud de lo dispuesto en el art. 30 del Reglamento del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, en tanto se encuentra actualmente en ejercicio de la Presidencia del Consejo de la Magistratura.